

**MODIFICACION MEDIDAS. CAMBIO DE CUSTODIA COMPARTIDA A CUSTODIA EXCLUSIVA PARA LA MADRE. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS-PADRE PAGAR ALQUILER.DECLARACION DE LA RENTA.RENDIMIENTOS NETOS Y NO RENDIMIENTOS BRUTOS.** Matrimonio que cuando se divorcio acuerdan custodia compartía y que el padre abona 350€ al mes de pensión, posteriormente los hijos se van con la madre y el juzgado establece una pensión de alimentos de 674€ y la audiencia lo rebaja a 600€ y dice **que debe computarse como ingresos del padre la cifra indicada y acreditada por este progenitor en cuanto son los ingresos netos, y no los brutos y que el padre paga una vivienda en alquiler.**

En la sentencia de divorcio se fijó la custodia compartida y una pensión de alimentos a cargo del padre de 350 €, 175 € para cada hijo

El juzgado de primera instancia fija la pensión en 674€ y La Audiencia fija la pensión de alimentos en 600€

En la resolución de primera instancia se tuvo en cuenta que conforme a la última declaración de la renta presentada,

- la madre de los menores percibe 700 € mensuales,
- y que el padre tuvo unos ingresos en el ejercicio 2020 por rendimiento de trabajo, descontada la retención, de 27.249 €, a lo que sumando la devolución de 120 € en el año 2020 percibió la suma de 26.961 €, siendo por lo tanto su salario de 2.246,75 € mensuales.

En **fase de conclusiones en la vista la madre** pidió una pensión de alimentos de 700 €, 350 € para cada uno, a cargo del padre, teniendo en cuenta el tiempo que los hijos pasan con la madre, mientras que el padre pidió una cuantía de 530 € en conjunto para los dos hijos, refiriéndose a sus actuales ingresos netos de aproximadamente unos 2.100 € mensuales, 2.246,75 € mensuales según la sentencia.

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 10 de junio 2022 Número Sentencia: 210/2022 Número Recurso: 102/2022 Numroj: SAP VA 931/2022 Ecli: ES:APVA:2022:931 Ponente: [EMMA GALCERÁN SOLSONA](#) Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000988 /2019 Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID**

**Cabecera:** Pension alimenticia. Divorcio. Guarda y custodia compartida o conjunta

En el recurso de apelación se solicita que la **cuantía de la pensión de alimentos** de los dos hijos menores de edad se fije en conjunto en 530 euros mensuales, 265 euros por hijo, o subsidiariamente en la cantidad de 600 euros mensuales en conjunto, 300 euros por cada hijos.

En fase de conclusiones en la vista la madre pidió un **pensión de alimentos** de 700 euros, 350 euros para cada uno, a cargo del padre, teniendo en cuenta el tiempo que los hijos pasan con la madre, mientras que el padre pidió un cuantía de 530 euros en conjunto para

los dos hijos, refiriéndose a su actuales ingresos netos de aproximadamente un 2100 euros mensuales, 2246, 75 euros mensuales según la sentencia.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 10/06/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 210/2022

**Número Recurso:** 102/2022

**Numroj:** SAP VA 931/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:931

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00210/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

-

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2017 0005594

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000102 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO  
CONTENCIOSO 0000988 /2019

Recurrente: Serafin

Procurador: DAVID VAQUERO GALLEGO

Abogado: JUAN JOSE ALONSO BEZOS

Recurrido: Regina

Procurador: MARIA DE LA O ALONSO CIENFUEGOS

Abogado: CARLOS ALBERTO NOGUÉS MEDIAVILLA

SENTENCIA nº 210/2022

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO núm. 988/19 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA D<sup>a</sup> Regina , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> MARIA DE LA O ALONSO CIENFUEGOS y defendida por el letrado D. CARLOS ALBERTO NOGUÉS MEDIAVILLA, y de otra como DEMANDADO-APELANTE D. Serafin , representado por el Procurador D. DAVID VAQUERO GALLEGO y defendido por el letrado D. JUAN JOSE ALONSO BEZOS, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL; sobre reclamación de modificación de medidas.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 20.2.21, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "HOMOLOGO EL ACUERDO al que llegaron las partes, D<sup>a</sup> Regina y D. Serafin en el acto de la audiencia celebrado en fecha 24 de junio de 2021 respecto a las medidas de carácter personal solicitadas, por lo que se eleva a definitivo el Auto de Medidas Provisionales 97/2020 de fecha 6 de Marzo de 2020 respecto a la atribución de la guarda custodia, régimen de estancias, visitas y vacaciones de los hijos.

Ambos progenitores mantendrán el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código Civil. Por tanto, deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los hijos deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias a respetarlo y cumplirlo. Ambos padres participarán en las decisiones que con respecto a los hijos tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en el ámbito escolar, o en el sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la intervención de ambos padres en decisiones relativas al cambio de centro escolar o cambio del modelo educativo. Se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quién le corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vaya a tener lugar los gastos.

Los padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a sus hijos y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica, y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado.

De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos solicite.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía de los hijos podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor pueden producirse.

#### **ADOPTO COMO MEDIDA ECONÓMICA.**

En concepto de alimentos de sus hijos menores, D. Serafin entregará D<sup>a</sup> Regina la suma de 674,00€ mensuales, (337,00 euros por cada hijo) dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades al año en la cuenta designada por la madre. Esta pensión será actualizada anualmente conforme al IPC.

Ambos padres deberán satisfacer la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los hijos, entendiéndose por tales los gastos recogidos en la sentencia de Modificación de Medidas de 13 de marzo de 2018 dictada en el procedimiento 177/2019 Debido a la producción y coste de este tipo de gasto, quien pretenda la vía judicial para su cumplimiento deberá acreditar la previa reclamación extrajudicial a la otra parte adjuntando justificación documental sobre concepto detallado, beneficiario, importe, fecha, persona o entidad que emite la factura o recibo, todo ello a fin de permitir el abono voluntario.

No procede hacer expresa condena en costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Serafin se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 9 de junio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Emma Galcerán Solsona.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- En el recurso de apelación se solicita que la cuantía de la pensión de alimentos de los dos hijos menores de edad se fije en conjunto en 530 € mensuales, 265 € por hijo, o subsidiariamente en la cantidad de 600 € mensuales en conjunto, 300 € por cada hijo.

SEGUNDO.- En la resolución de primera instancia se tuvo en cuenta que conforme a la última declaración de la renta presentada,

- la madre de los menores percibe 700 € mensuales,
- y que el padre tuvo unos ingresos en el ejercicio 2020 por rendimiento de trabajo, descontada la retención, de 27.249 €, a lo que sumando la devolución de 120 € en el año 2020 percibió la suma de 26.961 €, siendo por lo tanto su salario de 2.246,75 € mensuales.

Por el Ministerio Fiscal se considera que una cuantía de 600 € mensuales en conjunto para los dos hijos, se ajusta más a la proporcionalidad teniendo presente los ingresos de los progenitores y demás circunstancias relevantes.

TERCERO.- En el recurso de apelación se alega que los ingresos del apelante son inferiores a los tenidos en cuenta en la resolución de primera instancia, 26.384 € anuales, y 2.198,66 € mensuales, ya que es necesario minorar el rendimiento bruto, con los gastos

- de la Seguridad Social,
- las retenciones, los servicios extraordinarios,
- y sumar la devolución, debiendo remitirse y tener en cuenta la declaración del IRPF,
- el certificado del Ayuntamiento de DIRECCION000 , que desglosa los diferentes conceptos, categoría, número de pagas, salario, retenciones, razón de los servicios extraordinarios, etc.

En **fase de conclusiones en la vista la madre** pidió una pensión de alimentos de 700 €, 350 € para cada uno, a cargo del padre, teniendo en cuenta el tiempo que los hijos pasan con la madre, mientras que el padre pidió una cuantía de 530 € en conjunto para los dos hijos, refiriéndose a sus actuales ingresos netos de aproximadamente unos 2.100 € mensuales, 2.246,75 € mensuales según la sentencia.

En la sentencia de divorcio se fijó la custodia compartida y una pensión de alimentos a cargo del padre de 350 €, 175 € para cada hijo.

En la actualidad según la sentencia objeto de recurso, conforme al acuerdo alcanzado por las partes, los hijos viven con la madre, que percibe 700 € mensuales en su trabajo, según acreditó teniendo el hijo mayor, de 17 años, total liberad para ver al padre, y el otro hijo de 15 años, con unas visitas de los fines de semana que corresponda, pasando con la madre mucho más tiempo que anteriormente con la custodia compartida, **por lo que debiendo computarse como ingresos del padre la cifra indicada y acreditada por este**

**progenitor en cuanto son los ingresos netos, y no los brutos,** acreditados mediante la documental aportada por el padre, quien acreditó además estar pagando un alquiler mensual de 425 € por la vivienda en la que está residiendo dicho progenitor, no habiendo acreditado la madre de los menores ningún gasto por alquiler o cuotas hipotecarias por la vivienda en la que está residiendo la madre, procede estimar el recurso al considerarse proporcionada la cuantía de 600 € mensuales, 300 € para cada hijo.

CUARTO.- No procede hacer especial imposición de las costas del recurso de apelación al haber sido estimado ( art 398-2 LEC).

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO:**

Se estima el recurso de apelación, promovido por el Procurador D. DAVID VAQUERO GALLEGO, en representación de D. Serafin , frente a la Sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de 1ª Instancia N° 10 de Valladolid de fecha 20.2.21, revocándola exclusivamente en el particular por el que se fijó en 674 € mensuales (337 € para cada hijo), la pensión de alimentos de los dos hijos menores, acordando en su lugar fijarla en 600 € mensuales (300 € para cada hijo), manteniendo en sus propios términos el resto de los pronunciamiento de dicha sentencia sin imposición de las costas del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.